

CG535/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. DIPUTADA ALEIDA ALAVEZ RUIZ EN CONTRA DEL C. CARLOS ORVAÑANOS REA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-178/2008.

Distrito Federal, a 19 de noviembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. El dieciséis de abril de dos mil ocho, se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Aleida Alavez Ruiz, Diputada del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el que medularmente expresa:

“...

*Que por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo a presentar formal QUEJA en contra de los actos imputables al ciudadano Carlos Orvañanos Rea; al tenor de las siguientes consideraciones de:*

### HECHOS

*I. En fecha reciente el ciudadano **Carlos Orvañanos Rea**, Secretario Particular del Coordinador de Gabinetes y Proyectos Especiales de la Presidencia de la República, como se acredita con la impresión del sitio web (sic) de la Presidencia de la República, misma que se anexa al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*presente, mediante el uso de la Fundación AANTAJ A.C., y bajo pretexto de realizar acciones de apoyo a la comunidad, ha colocado a lo largo de la delegación Cuajimalpa de Morelos, incluso en planteles de educación básica pública, mantas y pintas de bardas con la promoción de su nombre y de su asociación cuyos colores coinciden con los del Partido Acción Nacional, como es el caso de la escuela primaria 'Vicente Guerrero' ubicada en calle Mina esquina con Porfirio Díaz, en el pueblo de San Mateo Tlaltenango de la misma delegación, lo que se constituye en abiertos **actos anticipados de campaña** prohibidos y sancionados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Se anexan fotografías impresas).*

*II. Las actividades descritas violentan el principio de equidad dispuesto en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.*

*III. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del Gobierno y entes del Estado, en consecuencia el C. Orvañanos Rea, con cargo de mando en la oficina de la Presidencia de la República tiene la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tiene encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*

*IV. En ese sentido el servidor público de referencia violenta lo dispuesto en el inciso a), numeral 1 del artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales e inciso g) del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:*

**COFIPE**

*Artículo 344.- (SE TRANSCRIBE)*

**REGLAMENTO**

*Artículo 2.- (SE TRANSCRIBE)*

*V. Los actos de este servidor público, descritos en los numerales que preceden son hechos ilegales y violatorios de la normatividad electoral federal por lo que constituyen razón suficiente para que este Instituto*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*Federal Electoral realice las investigaciones necesarias, y en su caso, imponga las sanciones que el caso amerite.*

...

*Por lo anteriormente pido:*

*Primero.- Tener por presentada a la suscrita interponiendo formal queja en contra de los servidores públicos enunciados (sic) en términos del presente documento*

*Segundo.- Conforme al numeral 3 del artículo 365 del COFIPE, solicito se gire atento oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral a efecto de que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para integrar el expediente conforme corresponde.*

..."

La parte impetrante ofreció y aportó como medio de prueba, lo siguiente:

- a) Copia simple de la Fe de Hechos levantada por el Notario Público 132 del Distrito Federal,
- b) Tres impresiones de páginas de internet en las que el nombre del C. Carlos Orvañanos Rea, aparece como servidor público de la Presidencia de la República,
- c) Nueve impresiones fotográficas, relativas a los hechos denunciados,
- d) La confesional a cargo del C. Carlos Orvañanos Rea, respecto de las irregularidades que le son imputadas,
- e) La instrumental de actuaciones, y
- f) La presuncional legal y humana.

**II.** El dieciocho de abril de dos mil ocho, quien fuera Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú, con fundamento en lo previsto en los artículos en los preceptos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 3, 7 y 8, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, acordó: **1)**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

Formar con las constancias de mérito, el expediente **SCG/QAAR/CG/063/2008**; **2)** Toda vez que en el escrito incoado por la parte inconforme, se advertían aseveraciones sobre presuntos actos anticipados de campaña realizados por el C. Carlos Orvañanos Rea, funcionario de la Presidencia de la República, empero no especificaba el tipo de elección y cargo por el cual se postularía, **se le requirió para que dentro del término improrrogable de tres días hábiles** (sin considerar sábados, domingos y días festivos en términos de ley) contados a partir del siguiente a la notificación del presente proveído, aclarara su escrito atendiendo a lo siguiente: **a)** Precisara el tipo de elección en la que el responsable presuntamente se promueve; **b)** Especificara el cargo de elección popular al cual supuestamente se postula el servidor público en cuestión; **3)** Remitiera el original de la Fe de Hechos levantada por el Notario Público 132 del Distrito Federal, en razón de que únicamente había aportado copia simple de ese instrumento; **4)** Proporcionara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales fueron captadas las impresiones fotográficas anexas al escrito de queja, y **5)** Se apercibió a la Diputada Aleida Alavez Ruiz, que en caso de no cumplir en tiempo y forma lo solicitado, se tendría por no presentado su escrito de inconformidad.

**III.** Mediante oficio SCG/867/2008 signado por el Maestro Hugo Alejandro Concha Cantú quien en ese entonces fungía como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se le notificó a la parte denunciante el acuerdo mencionado en el resultando anterior, el cual fue recibido con fecha seis de mayo del presente año.

**IV.** El nueve de mayo de dos mil ocho se presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito firmado por la C. Aleida Alavez Ruiz, en el que formula las siguientes manifestaciones:

“...

*Que por medio del presente curso vengo a formular aclaración de la queja de cuenta, en cumplimiento al proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, para quedar como sigue:*

*1.- Por lo que hace a los incisos a) y b) del numeral 2 del acuerdo de referencia, se me requiere precisar el tipo de elección y el cargo de elección popular al cual se promueve el C. Carlos Orvañanos Rea, para lo cual debo señalar que en la propaganda con la que difunde su imagen el probable infractor, ésta no hace referencia a ninguna de las hipótesis planteadas en el acuerdo de esta Secretaría General, sin embargo ello no implica que dicho ciudadano no esté realizando actos anticipados de campaña, pues se puede inferir que los tipos de elección a los que se promueve pueden ser cualquiera de ellos, ya sea para Jefe Delegacional, diputado local o federal*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*de la delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal, donde la campaña del C. Orvañanos se ha mantenido de manera reiterada como se aprecia en los anexos fotográficos y del testimonio notarial que obran en autos con frases en sus pintas de bardas, tales como 'Trabajando para la comunidad de Cuajimalpa' así como la ubicación de los actos de su organización en las escuelas públicas de la delegación como se describe en el escrito inicial de queja, sin dejar de advertir que su casa de atención ciudadana se encuentra ubicada en la calle de Castillo Ledón número 63, Colonia Cuajimalpa en el centro de dicha demarcación política.*

*Es necesario considerar que a pesar de que el C. Orvañanos no hace referencia a ninguna elección o algún cargo específico al cual se postule en la campaña de difusión de su imagen, este hecho no significa que deje de ser un acto anticipado de campaña, como ejemplo podemos destacar un antecedente en el cual el C. Felipe Calderón Hinojosa, durante enero de dos mil cinco, previo al proceso interno de selección del Partido Acción Nacional, realizó una campaña para difundir su imagen sin que hiciera referencia a algún tipo de elección, al cargo que se postulaba o alusión a su militancia partidaria, sin embargo es un hecho innegable que se trataba de actos de campaña para el proceso electoral del año 2006, este hecho consta en la publicación del diario de circulación nacional 'El Universal' del día veintiocho de enero de dos mil cinco, el cual se adjunta al presente.*

*Actos como los realizados por Felipe Calderón, previos al arranque formal del proceso electoral, fueron motivación importante para las reformas que en materia electoral a nivel constitucional y legal llevó a cabo, recientemente el Congreso de la Unión, para impedir los actos anticipados de campaña que como ha quedado de manifiesto en las elecciones del año 2006, dañaron de manera importante el proceso democrático del país.*

*Como una última anotación sobre este asunto, debo señalar, que a partir de que en la opinión pública se tuvo conocimiento de la presentación de esta queja, el probable infractor ha iniciado el retiro de sus pintas en las bardas o la modificación de las mismas, mediante el retiro de su nombre, con lo que pretende evadir la acción de este Instituto Federal Electoral; en virtud de ello solicito, respetuosamente, se habiliten las visitas de este órgano a la delegación Cuajimalpa de Morelos para constatar la permanencia de esta infracción a la legislación electoral.*

*2.- Atendiendo al numeral segundo del acuerdo de la Secretaría General en cita, se adjunta al presente copia certificada de la Fe de Hechos levantada por el notario Público 132 del Distrito Federal, cuya copia simple fue presentada con el escrito inicial de queja.*

*3.- Por último, en relación al numeral tercero del acuerdo materia de la presente aclaración, debo señalar que las pintas de bardas se presentaron en la delegación Cuajimalpa a partir de mediados del mes de enero de dos mil seis (sic), las cuales se presentaron de manera intermitente, sin*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*embargo para finales de marzo y principios de abril, dichas pintas cubrían una parte importante del territorio delegacional; las fotografías que se anexaron al escrito inicial de queja fueron tomadas el día tres de abril de dos mil ocho a partir de las dieciséis horas; las ubicaciones de donde fueron tomadas dichas fotografías son las siguientes:*

*a) Conforme al orden de presentación en los anexos del escrito inicial de queja, la primera fotografía es la imagen de una barda pintada con la propaganda del presunto infractor el C. Orvañanos, en Avenida Juárez esquina con Coahuila, Colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos.*

*b) Conforme al orden de presentación en los anexos del escrito inicial de queja, la segunda y tercera fotografías son imágenes de una barda pintada con la propaganda del presunto infractor el C. Orvañanos, sobre la carretera México-Toluca (pasando el puente 'El Yaquí') en la colonia Cuajimalpa, Delegación Cuajimalpa de Morelos.*

*c) Conforme al orden de presentación en los anexos del escrito inicial de queja, la cuarta, séptima y octava fotografías corresponden a imágenes de las mantas con la propaganda del presunto infractor el C. Orvañanos, colocadas en la fachada principal de la escuela primaria 'Vicente Guerrero' ubicada en calle Mina esquina con Porfirio Díaz, en el Pueblo de San Mateo Tlaltenango de la misma Delegación Cuajimalpa de Morelos, como quedó señalado en el escrito inicial de queja.*

*d) Conforme al orden de presentación en los anexos del escrito inicial de queja, la quinta y sexta fotografías son imágenes de una barda pintada con la propaganda del presunto infractor el C. Orvañanos, en la calle José María Castorena entre Jesús del Monte y Antonio Ancona en la colonia Cuajimalpa, delegación Cuajimalpa de Morelos.*

*e) Por último y conforme al orden de presentación en los anexos del escrito inicial de queja, la novena fotografía corresponde a la imagen de una cartulina pintada con la propaganda del presunto infractor el C. Orvañanos, muestra de las muchas que se colocan en la delegación Cuajimalpa, ubicada en el establecimiento mercantil de reparación de calzado de Avenida Juárez entre Castorena y Tamaulipas en la colonia Cuajimalpa, delegación Cuajimalpa de Morelos.*

...

*Por lo anteriormente expuesto,*

*Pido de esta Secretaría General:*

*Primero.- Tenerme por presentada en tiempo y forma atendiendo la aclaración de la queja de cuenta en términos de lo solicitado en el proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*Segundo.- Solicito, respetuosamente, se habiliten las visitas del personal de este órgano federal electoral a la delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal para constatar la permanencia de las infracciones a la legislación electoral, materia de la presente queja.*

...”

Con la contestación de mérito, la parte actora acompañó copia certificada de la Fe de Hechos requerida por esta autoridad, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho.

**V.** Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y toda vez que éste no atendía en sus términos el requerimiento formulado por esta autoridad, en virtud de no desprenderse elementos suficientes para esclarecer los hechos controvertidos en el ocurso inicial de denuncia, esta autoridad resolutora estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento de que fue objeto la parte denunciante; por ende, se ordenó elaborar el proyecto respectivo, a efecto de ser sometido a la consideración del Consejo General.

**VI.** Mediante acuerdo CG385/2008 se aprobó la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por unanimidad de votos y cuyos resolutivos fueron los siguientes:

*“... PRIMERO. Se **tiene por no presentada** la denuncia incoada por la C. Diputada del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Aleida Alavez Ruíz, en contra del C. Carlos Orvañanos Rea, Secretario Particular del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, en términos de lo señalado en el considerando segundo del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Conforme a la última parte del considerando segundo de esta ejecutoria, se dejan a salvo los derechos de la denunciante, para que los haga valer ante la vía y forma que corresponda.*

***TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte denunciante la presente resolución.*

***CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido...”*

**VII.** Con fecha cinco de septiembre del año en curso, se notificó la resolución descrita en el punto anterior a la actora Aleida Alavez Ruiz Diputada del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que inconforme con la misma, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-178/2008.

**VIII.** Mediante resolución de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvieron revocar el acuerdo CG385/2008 del veintinueve de agosto del año en curso, ordenándose que la Secretaría del Consejo General de este Instituto, procediera al análisis para determinar la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por la actora, en los términos precisados en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha resolución se formularon las siguientes consideraciones:

*“... **SEGUNDO.** Estudio de fondo.*

*En el presente recurso de apelación, la actora impugna el acuerdo CG385/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de agosto de dos mil ocho, en el cuál se resolvió lo siguiente:*

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** *Se tiene por no presentada la denuncia incoada por la C. Diputada del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Aleida Alavez Ruiz, en contra del C. Carlos Orvañanos Rea, Secretario Particular del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, en términos de lo señalado en el considerando segundo del presente fallo.*

**SEGUNDO.** *Conforme a la última parte del considerando segundo de esta ejecutoria, se dejan a salvo los derechos de la denunciante, para que los haga valer ante la vía y forma que corresponda.*

**TERCERO.** *Notifíquese personalmente a la parte denunciante la presente resolución.*

**CUARTO.** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*Al efecto la actora alega que le causa agravio el considerando segundo y el punto resolutivo primero de dicho acuerdo, en virtud de que violan los principios de legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad, que deben regir todas y cada una de las actividades de la responsable, al no tener por presentada la queja que interpuso, a la cual le debió de haber dado el trámite correspondiente.*

*La actora señala que contestó en tiempo y forma el requerimiento formulado por la responsable, pero que aún así se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, el cual consistía en tener por no presentada el escrito de queja, debido a que la propia autoridad responsable consideró que no precisó el tipo de elección y el cargo a ser votado, con lo que omitió establecer los hechos imputados a Carlos Orvañanos Rea quien en concepto de la actora realizó diversos actos anticipados de campaña.*

*En el mismo sentido, la apelante manifiesta que el hecho de que en el escrito de queja no se hubiese señalado en forma específica el tipo de competencia electoral y el sentido en que participó Carlos Orvañanos Rea, no es motivo suficiente para determinar que se tiene por no presentado el escrito de la quejosa.*

*De igual forma, manifiesta que a pesar de que remitió diversos elementos de prueba, la responsable señaló que no se aportaron ni ofrecieron indicios sobre las presuntas anomalías denunciadas.*

*Por su parte, la responsable sostiene en la resolución impugnada que la actora, en su escrito inicial de denuncia, adujo como motivo de inconformidad, la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la promoción personalizada del C. Carlos Orvañanos Rea, Secretario Particular del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el diverso numeral 2 del Reglamento del propio Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, empero, una vez realizada la revisión del escrito y sus anexos, se advirtió que las causas por las cuales la denunciante acudió ante la propia autoridad resultaban ser vagas e imprecisas, pues no era posible obtener siquiera elementos indiciarios que permitieran establecer el tipo de elección en la que el responsable presuntamente se promovía, el cargo de elección popular por el cual se postulaba y el partido político que lo apoyaba. Ante dicha circunstancia, en su oportunidad se requirió a la accionante que proporcionara la información atinente, apercibida que en caso de no hacerlo se tendría por no presentado su escrito de denuncia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*En concepto de la responsable, la hoy apelante, al contestar el requerimiento formulado, no aclaró los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas respecto de sendos actos anticipados de campaña del C. Carlos Orvañanos Rea, Secretario Particular del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, pero no precisó las circunstancias relativas al tipo de elección en la que el responsable presuntamente se promovía, el cargo de elección popular por el cual se postulaba y el partido político que lo apoyaría.*

*Continúa la responsable aduciendo que la incoante señaló como causa de su denuncia cualquier tipo de elección y cargo a ser votado, sin especificar un dato certero de la misma, omitiendo con ello establecer claramente los hechos imputados al C. Carlos Orvañanos Rea. Además, de que la impetrante no aportó ni ofreció indicios sobre las presuntas anomalías reportadas, suficientes para investigar una posible vulneración a los supuestos previstos en el artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del diverso numeral 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, pues en su ocurso de queja no hace alusión al tipo de competencia electoral y en qué sentido participó el C. Carlos Orvañanos Rea, por lo que estima imposible proceder a la sustanciación en todos sus términos de la queja planteada por la actora*

*En concepto de la responsable, para que pueda desplegar su actividad investigadora, resulta indispensable la aportación de indicios (aunque sean leves) que haga el quejoso dentro de su escrito inicial, o bien, a través de los elementos en vía de prueba.*

*Con base en lo anterior, se estima que la cuestión a dilucidar en el presente asunto radica en determinar si la actora dio o no cabal cumplimiento al requerimiento formulado por la responsable en fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, y en consecuencia si se contaban con los elementos suficientes para realizar el estudio de las supuestas irregularidades denunciadas por la incoante en relación con los actos anticipados de campaña realizados por Carlos Orvañanos Rea.*

*Para los efectos de la emisión de requerimientos en los procedimientos administrativos sancionadores, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenta con las siguientes atribuciones:*

*Artículo 362*

- 1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

[...]

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;

c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*9. La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.*

*De conformidad con lo antes transcrito, a través del procedimiento administrativo sancionador, el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce acerca de las faltas a la normativa electoral y aplica las sanciones administrativas correspondientes. Dicho procedimiento tiene las siguientes características:*

- 1. Se inicia a instancia de parte o de oficio.*
- 2. La queja deberá presentarse por escrito, en forma oral o por medios electrónicos de comunicación,*
- 3. Se debe hacer constar el nombre y firma del quejoso, domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos que acrediten la personería, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y las pruebas con que se cuente.*
- 4. En caso de que cualquiera de los requisitos antes señalados no se encuentren en la queja, entonces la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, podrá prevenir al quejoso a fin de que subsane dicha información. De igual forma podrá prevenir a fin de que aclare su denuncia, en el caso de que esta sea vaga o genérica.*
- 5. El párrafo octavo del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que una vez que se reciba la queja, la Secretaría procederá a revisarla para determinar si es necesario una prevención. A fin de que posteriormente, en un plazo de cinco días, emita el acuerdo de admisión o desechamiento según sea el caso.*
- 6. De esta forma, la autoridad administrativa puede requerir a la quejosa cuando:*
  - a. No se ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 362 del ordenamiento legal en cita, y*
  - b. Considere que sea necesario aclarar la denuncia en caso de que esta sea vaga o genérica.*
- 7. En este sentido, una vez que ha sido formulado el requerimiento respectivo, la responsable podrá tener por no presentado el escrito de denuncia cuando, una vez formulada la prevención para que la impetrante aclare cualquier situación relacionada con su escrito, este no enmiende o aclare la solicitud de la autoridad electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

8. *En este orden de ideas, para que la autoridad administrativa electoral dé por cumplimentado un requerimiento formulado en un procedimiento administrativo sancionador, es menester que se observe lo siguiente:*

a) *Que el requerimiento formulado sea desahogado dentro del plazo concedido por la autoridad, y*

b) *Que en el escrito de desahogo del requerimiento se de contestación a cada uno de los puntos formulados en la prevención, esto es, que sea cumplimentado en los términos precisados en el propio requerimiento.*

9. *Por último, si estos requisitos no son acatados por el denunciante, en términos del artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tendrá por no presentada la denuncia.*

*Al ser el cumplimiento de un requerimiento un requisito de procedencia a fin de poder admitir la queja o denuncia, no es dable atender cuestiones de fondo al determinar el cumplimiento del requerimiento en cuestión, sino que la requirente sólo debe de indicar si la parte requerida ha desahogado dentro del plazo estipulado para el efecto y si ha dado respuesta a cada una de las cuestiones requeridas.*

*En el presente caso, mediante auto de dieciocho de abril de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió a la actora para que en el término improrrogable de tres días hábiles aclarara su escrito atendiendo a lo siguiente:*

a) *Precise el tipo de elección en la que Carlos Orvañanos Rea, presuntamente se promueve.*

b) *Especifique el cargo de elección popular al cual supuestamente se postula el servidor público en cuestión.*

c) *Remita el original de la fe de hechos levantada por el Notario Público 132 del Distrito Federal, de la cual únicamente aportó copia simple, y*

d) *Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales fueron captadas las impresiones fotográficas anexas al escrito de queja.*

*En consecuencia, por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el nueve de mayo de dos mil ocho, la actora dio contestación al requerimiento precisado anteriormente.*

*El requerimiento le fue notificado a la hoy actora el seis de mayo de dos mil ocho, para el efecto de que le diera contestación en el plazo de tres días, el término para desahogar la prevención mencionada feneció el nueve siguiente. Por lo tanto, si el escrito de la incoante fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva mencionada el día nueve de mayo de dos mil ocho, este se encontraba dentro del plazo concedido por la autoridad*

*responsable. Situación que cabe precisar no fue controvertida en el presente juicio.*

*Por lo que se refiere a si el mismo fue cumplido en los términos precisados en el requerimiento formulado, la responsable alega que la actora no especificó la precisión del tipo de elección y cargo por el cual compite la parte denunciada, cuya mención resulta fundamental para establecer con precisión la causa de pedir, asimismo, considera que la impetrante no aporta ni ofrece indicios sobre las presuntas anomalías reportadas, ni preció en forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos presuntamente trasgredidos de la normatividad.*

*Contrariamente a la determinación de la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que el requerimiento fue desahogado en tiempo y forma, en virtud de que la actora respondió en sus términos a los cuatro puntos que el Secretario Ejecutivo pidió que fueran aclarados.*

*En relación con el escrito de nueve de mayo de los corrientes por el que la actora dio contestación al requerimiento formulado por la responsable, cabe advertir lo siguiente:*

*Respecto del tipo de elección y el cargo de elección popular para el que Carlos Orvañanos Rea supuestamente se promueve, la actora manifestó que desconocía dicha información en virtud de que la propaganda con la que difunde su imagen el probable infractor no hace referencia a ninguna elección o cargo, sin embargo, a su juicio, ello no implica que dicho ciudadano no esté realizando actos anticipados de campaña, pues se puede inferir que los tipos de elección a los que se promueve pueden ser para Jefe Delegacional, diputado local o federal de la delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal.*

*En lo relativo a la presentación del original de la fe de hechos llevada a cabo por el Notario Público 132 del Distrito Federal, este fue exhibido por la actora junto con el escrito de desahogo del requerimiento, situación que es aceptada por la responsable en la resolución impugnada.*

*Por lo que respecta a la especificación de las circunstancias de tiempo modo y lugar de las imágenes fotográficas exhibidas como medios probatorios en su escrito de queja. La actora precisó lo siguiente:*

*a) Las pintas de las bardas se presentaron en la delegación Cuajimalpa a partir de mediados de enero de dos mil ocho.*

*b) En cuanto a las fotografías, estas fueron tomadas el día tres de abril de dos mil ocho, a partir de las dieciséis horas.*

*c) De igual forma especificó el lugar donde se tomaron cada una de las imágenes fotográficas que ofreció como prueba de los supuestos actos anticipados de campaña.*

*Asimismo, respecto de la aseveración que realiza la responsable en relación a que la actora no aporta ni ofrece indicios sobre las presuntas anomalías reportadas, mismos que sean suficientes para investigar una posible vulneración a los supuestos previstos en el artículo 344, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del diverso numeral 2 del Reglamento en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la actora precisó que tanto en su escrito de queja y posteriormente al dar respuesta al requerimiento formulado por la autoridad responsable ofreció y remitió elementos de prueba, mismos que de la lectura del escrito de queja, se encuentran relacionados con los hechos que al efecto refiere.*

*Los elementos de prueba que constan en el expediente y que refiere la actora son los siguientes:*

- a) Fe de hechos levantada por el notario público 132 del Distrito Federal;*
- b) Tres impresiones de páginas de Internet en las que el nombre del C. Carlos Orvañanos Rea, aparece como servidor público de la Presidencia de la República;*
- c) Nueve impresiones fotográficas, relativas a los hechos denunciados;*
- d) La confesional a cargo del C. Orvañanos Rea, respecto de las irregularidades que le son imputadas;*
- e) La instrumental de actuaciones, y*
- f) La presuncional legal y humana.*

*En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el requerimiento formulado por la responsable el dieciocho de abril de dos mil ocho y desahogado por la actora el nueve de mayo siguiente fue debidamente cumplimentado, ya que fue presentado dentro del plazo establecido para ello y la incoante aclaró cada una de las prevenciones formuladas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

*Situación distinta es si los elementos aportados por la actora tanto en su escrito de queja como en el desahogo del requerimiento multicitado, son suficientes para llevar a cabo la investigación a la que está encaminada el procedimiento administrativo sancionador que la actora pretende iniciar a través de su escrito de queja, para lo cual la autoridad electoral administrativa, deberá admitir a trámite la denuncia y realizar en el fondo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*del asunto un estudio más minucioso de cada uno de elementos aportados por la actora en el presente asunto.*

*Lo anterior, en aras de las facultades de investigación, que de conformidad con los artículos 344, párrafo 1, inciso a), y 356 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene el Consejo General del Instituto Federal Electoral; ya que al tener por no presentado el recurso de queja, hace nugatorio el derecho de la actora en tanto que, como ya ha quedado demostrado, sí cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley de la materia en el desahogo del requerimiento formulado por la autoridad responsable.*

*Asimismo, cabe aclarar que, de conformidad con el artículo 362, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los requisitos mínimos con los que debe cumplir una queja o denuncia son los siguientes:*

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;*
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;*
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y*
- f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.*

*Del escrito de queja y del desahogo del requerimiento formulado, se desprende que la actora cumplió con todos los requisitos que la normativa en la materia exige para estos supuestos, a saber refiere su nombre completo, se verifica su firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se constata la narración de hechos relacionados con las pruebas ofrecidas por la actora, por lo que sí se cumplió con los requisitos precisados, además de que se desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado. Por ello, no existe razón válida para que la autoridad responsable tenga por no presentado el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*escrito de queja incoado por la actora en el presente recurso de apelación.*

*Por tanto, esta Sala Superior considera fundados los agravios hechos valer por la actora, en lo relativo a que la responsable determinó indebidamente que el requerimiento no fue desahogado en tiempo y forma y en consecuencia hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentado el escrito de queja de la diputada Aleida Álvarez Ruiz.*

*En consecuencia lo procedente es revocar el acuerdo CG385/2008, de veintinueve de agosto de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que se tenga por cumplido el requerimiento; y por consiguiente la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda al análisis para determinar la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por la actora, en los términos precisados en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**

**UNICO.** *Se revoca el acuerdo CG385/2008 de veintinueve de agosto de dos mil ocho, para los efectos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria.*

*...*

**IX.** Por acuerdo de fecha quince de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Institución en cumplimiento a la resolución descrita en el punto anterior, dejó sin efectos el proveído dictado el once de junio del año en curso, repuso el procedimiento realizando un análisis minucioso de las constancias que integran el expediente y dictó nuevo acuerdo por el que consideró desechar la queja interpuesta por la quejosa, con fundamento en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.** Con fundamento en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se formuló el proyecto de resolución en el sentido ordenado.

## **CONSIDERANDO**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso numeral 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así debería decretarse el desechamiento correspondiente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, en el caso que ahora se resuelve se tiene presente que la C. Aleida Alavez Ruiz recurrió la resolución dictada por esta autoridad de tener por no presentada la denuncia interpuesta, mismo que fue resuelto el ocho de octubre de dos mil ocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-RAP-178/2008** en el sentido siguiente:

“...

**UNICO.** Se **revoca** el acuerdo CG385/2008 de veintinueve de agosto de dos mil ocho, para los efectos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

...”

Lo anterior, porque el citado órgano jurisdiccional estimó que:

“ ...

*(...), este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el requerimiento formulado por la responsable el dieciocho de abril de dos mil ocho y desahogado por la actora el nueve de mayo siguiente fue debidamente cumplimentado, ya que fue presentado dentro del plazo establecido para ello y la incoante aclaró cada una de las prevenciones formuladas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

...”

En el siguiente párrafo la instancia revisora, en su ejecutoria señala:

“ ...

*Situación distinta es si los elementos aportados por la actora tanto en su escrito de queja como en el desahogo del requerimiento multicitado, son suficientes para llevar a cabo la investigación a la que está encaminada el procedimiento administrativo sancionador que la actora pretende iniciar a través de su escrito de queja, (...)*

...”

Luego entonces, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó:

“ ...

*En consecuencia lo procedente es revocar el acuerdo CG385/2008, de veintinueve de agosto de dos mil ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que se tenga por cumplido el requerimiento; y por consiguiente la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, proceda al análisis para determinar la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por la actora, en los términos precisados en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...”

De lo anterior, se desprende la consideración de que la C. Aleida Alavez Ruiz en tiempo y forma cumplió con el requerimiento formulado por esta autoridad, por consiguiente, con fundamento en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta procedente conforme

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

lo mandatado por la Superioridad realizar el análisis para determinar la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por la actora.

En ese tenor, esta instancia considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia del procedimiento administrativo en el que se actúa, prevista en la segunda parte del inciso d), del párrafo 1 del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que la cuestión planteada por la Dip. Aleida Alavez Ruiz, no infringe la normativa comicial federal.

En el caso concreto, la parte denunciante pretende que esta autoridad inicie procedimiento administrativo sancionador electoral y dicte la sanción correspondiente a quien ella identifica como Secretario Particular del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, C. Carlos Orvañanos Rea, manifestando al respecto, como causa de pedir, la presunta realización de actos anticipados de campaña a cargo de dicho funcionario, quien ha colocado propaganda de su persona en la Delegación Cuajimalpa, de esta Ciudad de México, expresando en ese sentido como razón de su dicho, el recorrido que hiciera junto con el Notario Público 132 del Distrito Federal, por el lugar de los hechos, sitio de donde dicho Fedatario Público levantó la constancia atinente a las infracciones imputadas.

En ese tenor, para acreditar las imputaciones a la parte denunciada aporta las fotografías contenidas en el instrumento notarial en comento, así como diverso material fotográfico relacionado con el motivo de su denuncia.

Ahora bien, la Diputada Aleida Alavez Ruiz aduce como motivo de inconformidad la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en senda promoción personalizada del C. Carlos Orvañanos Rea, a quien identifica como Secretario Particular del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, tendente a obtener una candidatura de elección popular, lo cual en su concepto contraviene lo prescrito en el artículo 134 constitucional; 344, párrafo 1, inciso a) del código en comento; así como del diverso numeral 2, del Reglamento de este Instituto en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, empero en el escrito inicial y aclaratorio de su denuncia **no establece si las presuntas infracciones se encuentran encaminadas a obtener una candidatura a un cargo de elección popular federal o local como se explica a continuación.**

A) Escrito inicial de denuncia.

***“En fecha reciente el ciudadano Carlos Orvañanos Rea, Secretario Particular del Coordinador de Gabinetes y Proyectos Especiales de la Presidencia de la República, ..., mediante el uso de la Fundación AANTAJ A.C., y bajo pretexto de realizar acciones de apoyo a la comunidad, ha colocado a lo largo de la delegación Cuajimalpa de Morelos, incluso en planteles de educación básica pública, mantas y pintas de bardas con la promoción de su nombre y de su asociación cuyos colores coinciden con los del Partido Acción Nacional, como es el caso de la escuela primaria ‘Vicente Guerrero’ ubicada en calle Mina esquina con Porfirio Díaz, en el pueblo de San Mateo Tlaltenango de la misma delegación, lo que se constituye en abiertos actos anticipados de campaña prohibidos y sancionados por Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.***

...”

Pero, dado que el ocurso de mérito carecía de elementos para definir la candidatura a la cual aspiraba la parte denunciada, en su oportunidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, mediante proveído de fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, requirió a la quejosa indicara el tipo de elección y candidatura por la cual aspira a competir el C. Carlos Orvañanos Rea, a lo cual contestó:

***“...se puede inferir que los tipos de elección a los que se promueve pueden ser cualquiera de ellos, ya sea para Jefe Delegacional, diputado local o federal de la delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal...”***

En el caso concreto, la Dip. Aleida Alavez Ruiz, conforme su dicho “**infiere**” que la parte denunciada realiza sendos actos anticipados de campaña relacionados con una Diputación Federal, pero, además menciona diversos cargos de elección popular correspondientes al Distrito Federal (**Jefe Delegacional y diputado local de la Delegación Cuajimalpa de Morelos**) por los cuales solicita a la presente instancia proceda conforme a derecho (investigar y en su oportunidad dictar una resolución al respecto), situación que de acogerse implicaría el riesgo de invadir la esfera de competencia de las autoridades electorales del Distrito Federal.

Lo anterior es así, pues de atender la pretensión de iniciar la averiguación por presuntos actos anticipados de campaña con base en todos los cargos enlistados por la impetrante, la presente instancia de conocimiento se extralimitaría de lo

prescrito por los artículos 41, base IV, y 134, párrafo sexto y séptimo; los artículos 104, 105, párrafo 1, inciso e), y 211, párrafos 1, 2 y 3, 344, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal que a la letra señalan:

**Constitución**

*“Artículo 41.*

*...*

***IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.***

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

***La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.***

*...*

*Artículo 134*

*...*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, **los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

**Código Federal Comicial**

**Artículo 104**

*1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.*

**Artículo 105**

**1. Son fines del Instituto:**

...

**e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;**

**Artículo 211**

*1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:*

**a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.**

***b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y***

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

*3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

#### **Artículo 344**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;  
...”*

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal dispone:

**“Artículo 86.-** *El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y este Código.*

*El Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*Sus fines y acciones estarán orientadas a:*

...

*IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa, al Jefe de gobierno y a los Jefes Delegacionales; así como de los procedimientos de participación ciudadana, conforme a lo que establezca la ley de la materia;*

...

**Artículo 88.-** *El Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal conforme a la siguiente estructura:*

*I. Un Consejo General;*

...

**Artículo 230.-** *Los Partidos Políticos a través de sus representantes acreditados, podrán avisar al Consejo del inicio de la precampaña electoral de otro, así como de las actividades que puedan considerarse como supuestos actos anticipados de precampaña electoral que realice algún ciudadano, para sí o interpósita persona o Partido Político, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho.*

*En ese supuesto, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, comunicará al Partido Político señalado para que informe sobre su proceso interno de selección.*

*Asimismo, el Consejo, por conducto del Consejero Presidente, exhortará al ciudadano que se encuentre realizando actividades que puedan considerarse como actos anticipados de precampaña electoral para que no desarrolle dichos actos y observe las disposiciones que al respecto establece el presente Código.*

...”

Como se observa, tales disposiciones ordenan a esta autoridad conocer y resolver cuestiones relacionadas con actos anticipados de precampaña o

campaña a cargos de elección popular de naturaleza federal, en la especie Diputados, Senadores y Presidente de la República y no así por Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en su caso de Jefe Delegacional de alguna Delegación en la Ciudad de México, actividad que es encomendada al Instituto Electoral del Distrito Federal, por conducto de sus órganos competentes.

Por lo antes sostenido, las “inferencias” de la actora y los medios convictivos obrantes no son suficientes para proceder a la averiguación de la cuestión planteada.

Criterio similar ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al decretar la tesis relevante IV/2008, cuyo rubro y texto es:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo*”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

*legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*

Además, de la publicidad reportada tampoco se desprenden elementos que generen certeza sobre las infracciones imputadas al denunciado, ni tampoco se aprecia que dicha propaganda sea contraventora de las disposiciones relativas a la propaganda de servidores públicos, en virtud de que la misma no bastaría para satisfacer la petición de la C. Aleida Alavez Ruiz para que se inicie el procedimiento atinente y en su caso imponer la sanción que corresponda al Secretario Particular del Coordinador de Gabinete y Proyectos Especiales de la Presidencia de la República, C. Carlos Orvañanos Rea, al haber transgredido la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, se corrobora con los propios medios probatorios aportados por la quejosa, que sustancialmente consisten en las pintas, mantas y cartulinas, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:





Como se aprecia las fotografías aportadas por la denunciante hacen alusión a una fundación denominada “Aantaj”, en la que el presidente se identifica como Carlos Orvañanos Rea, además en una de ellas aparece lo que podría identificarse como su logotipo, de color azul y rojo, invitación a actividades de pintura, costura y manualidades.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en la propaganda denunciada por la parte promovente, únicamente se refieren a sendos eventos promovidos por una Fundación denominada AANTAJ, A.C., en las cuales el nombre del denunciado aparece como Presidente, en los que se invita a padres de familia, mujeres y alumnos a talleres de cocina, manualidades, tecnologías del hogar, pinta de una escuela y apoyos en tareas, sin que el Presidente de la Fundación mencionada en líneas precedentes se ostente expresa o implícitamente ni como funcionario público o como precandidato o candidato.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al considerarse que los hechos objeto de análisis no infringen la normativa comicial federal, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en la segunda parte del inciso d), del párrafo 1 del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*(...)*

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el escrito de denuncia signado por la Dip. Aleida Alavez Ruiz, debe **desecharse de plano**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se **desecha** la denuncia incoada por la C. Diputada del Partido de la Revolución Democrática en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Aleida Alavez Ruiz, en contra del C. Carlos Orvañanos Rea, Secretario Particular del Jefe de la Oficina de la Presidencia de la República, en términos de lo señalado en el considerando segundo del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QAAR/CG/063/2008**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte denunciante la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de noviembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**